



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-15576931-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Mayo de 2026

Referencia: "RICEDAL ALIMENTOS S.A." - 2360-0070179/23

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0070179, del año 2023 caratulado "RICEDAL ALIMENTOS S.A."

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/9 del Alcance N° 0001 que corre agregado como fojas 37, el Dr. Enrique Luis Condorelli, en su carácter de apoderado de la firma "RICEDAL ALIMENTOS S.A." (CUIT 30-70722742-3), interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS SMP N° 96 dictada con fecha 23 de enero de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 30/33, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Título X del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modif.) en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar el "COT" o el "Remito Electrónico" exigidos por la ley, infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 41 del citado Código, modificado y reglamentado por la Disposición Normativa N° 31/19 y artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004 y modificatorias (artículo 1°).

Por el artículo 2° aplica una multa de pesos tres millones (\$ 3.000.000) conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, con más los intereses previstos en el artículo 96 del citado Código, si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del mencionado cuerpo legal.

A fojas 39, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 41, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal (Acuerdo Extraordinario N° 100/22), quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 47 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal por el término de treinta (30) días para que conteste agravios y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal – Conf. Ley 15.311), obrando a fojas 51/53 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 54 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la documental acompañada y se dictan autos para sentencia. Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente tras hacer un relato de los antecedentes del caso, expresa en primer lugar la improcedencia de la aplicación de la sanción en atención a la falta de legitimación pasiva de la Firma. Expone que la mercadería que se encontraba transportando no era de su propiedad y además que contaba con la documentación respaldatoria. Subsidiariamente, peticiona la reducción de la multa al mínimo legal o que sea aplicada siguiendo el valor de la mercadería conforme documentación que acompaña.

Relata a continuación que la Firma Supermercados Toledo S.A. (CUIT N° 30-55149749-2) es quien compró la mercadería detallada en el Remito N° 0002-00048210, retirada de la planta que posee en la Provincia de Santa Fe, siendo el conductor del vehículo, quien manifestó estar transportando mercadería de la Firma Ricedal Alimentos S.A.

Entiende que la carga de generar COT podría recaer sobre el propietario Supermercados Toledo S.A. o incluso sobre el transportista, pero de ninguna manera sobre la Firma de autos, quien vendió la mercadería indicada en el remito y facturó la operación acordando ser retirada por el cliente. Cita jurisprudencia.

Sostiene la improcedencia de la sanción ante la inexistencia de conducta infraccional, fundado en la presencia de documentación respaldatoria: Remito R 0002-00048210 de fecha 27 de Julio de 2023 y Factura A 0007-00011081 de la misma fecha.

Enfatiza que la conducta propinada a la empresa no altera el bien jurídico tutelado, las facultades de verificación y fiscalización de la Autoridad de Aplicación no han sido impedidas, destacando que el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) se inscribe en el marco de las sanciones a los deberes formales de los contribuyentes. Cita jurisprudencia.

Entiende que se encuentra satisfecho en autos el recaudo previsto en el art. 71 del Código Fiscal, dado que su conducta no ha impedido ni obstaculizado el regular funcionamiento de la actividad

administrativa de la agencia provincial.

Considera que debe tenerse en cuenta que no existió ardid ni intención de ocultamiento de la operación al Erario Público, muestra de ello lo constituye la Factura A N° 0007-00011081 que incorpora como documental.

Formula, a continuación, pretensiones respecto de la multa. En primer lugar, requiere que sea aplicada al mínimo legal, siguiendo el valor de la mercadería que acredita, y no el valor que fuera consignado por los actuantes en el Acta. En subsidio, peticiona la reducción al mínimo legal previsto en el segundo párrafo del artículo 82 del mencionado cuerpo legal. Insiste que el valor de la mercadería, objeto de traslado, no es de \$ 15.000.000 sino de \$ 3.000.000 y que se trata de “Harina de Soja desgr. a granel HP”. Cita jurisprudencia.

Finalmente, adjunta prueba documental.

II - Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Comienza transcribiendo los artículos 41 y 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) y realiza una reseña del operativo llevado a cabo por la Agencia: “...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito “R” N° 0002-00048210, de fecha 27/07/2023 de la Firma RICEDAL ALIMENTOS S.A., CUIT N° 30-70722742-3, no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico; infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 publicada en el Boletín Oficial el 04 de Octubre de 2019 y artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” 1/2004 y modificatorias; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° A2023000270000021465 de fecha 28 de julio de 2023; obrante a fojas 3...”.

De ello desprende que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, sin que haya logrado desvirtuar, mediante prueba suficiente, que no resulta ser propietaria de la mercadería transportada. Asimismo, refiere que no ha interpuesto descargo alguno en la etapa procesal oportuna.

Con relación al planteo de la inexistencia de configuración de la infracción fundado en la existencia del Remito que respalda la mercadería transportada, considera que no debe tener asidero en tanto que, a la luz de la legislación local y normas reseñadas, se exige la emisión del Código de Operación de Traslado o Transporte (COT) para su mejor fiscalización y control. Ello, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de los límites territoriales, controlar el cumplimiento de obligaciones fiscales, ante la existencia de contribuyentes que operan con alto grado de informalidad. Recuerda que en el régimen legal vigente están comprometidos, por un

lado, la Resolución General N° 1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro, el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modif.) regulado por la Disposición Normativa N° 32/06 y modificatorias, ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes.

Con relación al argumento que refiere a que la conducta de la apelante no altera en modo alguno el bien jurídico tutelado al tratarse de deberes formales, resalta que las infracciones a dichos deberes tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita doctrina y jurisprudencia.

En cuanto al pedido de reducción de la multa impuesta al mínimo legal advierte que ha sido graduada dentro de la escala legal, resultando más cercana al mínimo de la misma. Agrega que el Juez originario ha evaluado los atenuantes previstos a los cuales remite.

Aclara que no resulta prueba hábil la documental que adjunta tendiente a reducir el valor de la mercadería transportada por preclusión de la instancia procesal para su ofrecimiento.

En referencia al principio de insignificancia o bagatela, señala que deviene improcedente en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia.

Por todo lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATyS SMP N°96/24 dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

De la compulsión de las actuaciones se puede observar que las presentes se originan en un operativo de control de mercadería en tránsito conforme se describe del Acta de Comprobación R-078 A N° A 2023000270000021465 obrante a fojas 3. De allí surge que en orden a las facultades previstas por el artículo 50 inc. 3) del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias y con la colaboración de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se procedió a interceptar un vehículo Mercedes Benz conducido por el Sr. Ariel César Cecchi, quien manifiesta ser chofer y encontrarse transportando mercadería propiedad de la Firma "RICEDAL ALIMENTOS S.A." CUIT N° 30-70722742-3, cuya carga se efectuó en el domicilio sito en Ruta Nacional N° 33 Km. 715 de la localidad de Chabas, Provincia de Santa Fe, hasta el domicilio sito en calle Dorrego N° 3592 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires para ser entregada a "SUPERMERCADOS TOLEDO S.A." CUIT N° 30-55149749-2.

Según se apunta en dicha Acta de Comprobación, requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, se deja constancia que el mismo exhibe Remito "R"

Nº 0002-00048210 de fecha 27/07/2023 de la Firma "RICEDAL ALIMENTOS S.A.", no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico; infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Resolución Normativa Nº 31/19 y el artículo 621 de la DN Serie B Nº 01/04 y modificatorias.

A posteriori, y, en consecuencia, la Autoridad de Aplicación mediante el dictado del acto apelado, sancionó a la firma "RICEDAL ALIMENTOS S.A.", con una multa de pesos tres millones (\$ 3.000.000) conforme lo establecido en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias), con más los intereses del artículo 96 del citado cuerpo legal.

Dicho lo anterior y respecto al fondo del conflicto, corresponde analizar los agravios atinentes a la conducta imputada a la firma. Al respecto, debo destacar que el mencionado artículo 41 (en su texto según Ley Nº 14.880) reza: "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda." (el subrayado me pertenece).

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos el artículo 82 (modificación efectuada por Ley 15.391 -B.O. 29/12/2022-) que en su parte pertinente dispone: "Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)...".

Prima facie la infracción se consolida, según la imputación fiscal, por haber transitado vía terrestre por la provincia de Buenos Aires sin informar COT emitido en respaldo de la mercadería transportada ni remito electrónico.

En su defensa, la firma apelante invoca su falta de legitimación pasiva, argumentando que la mercadería transportada era de propiedad de "Supermercados Toledo S.A." al momento del

operativo, extremo que -según sostiene- se encontraría acreditado tanto en el Acta de Comprobación como en el remito que portaba el conductor del vehículo.

Ahora bien, conforme surge de las actuaciones, a mi juicio no se evidencia lo alegado por la recurrente, no existiendo en autos prueba idónea alguna que demuestre lo esgrimido. La leyenda "a retirar cliente Chabas" que surge de la factura acompañada en esta instancia resulta insuficiente para tener por acreditado que la obligación de obtener el COT se hubiera trasladado al adquirente. Ello así, por cuanto la Resolución Normativa N° 31/19 establece que se encuentran obligados a obtener el COT los sujetos emisores de los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes -en el caso, "RICEDAL ALIMENTOS S.A." en su carácter de vendedora y emisora del remito-, con independencia de la modalidad pactada para la entrega de la mercadería. En efecto, la circunstancia de que las partes hubieran acordado que el retiro de los bienes estaría a cargo del comprador constituye una estipulación propia del contrato comercial que las vincula, pero que no resulta oponible al Fisco ni tiene virtualidad para modificar la atribución de responsabilidad tributaria que la norma fiscal impone en cabeza del remitente. Dicha interpretación se compadece con la finalidad del instituto, que es garantizar el control del tránsito de mercadería en el territorio provincial desde el momento mismo en que se inicia el traslado.

De la normativa transcripta surge la obligación de obtener el Código de Operación de Traslado o Transporte (COT) en cada desplazamiento de bienes que se realice en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Dicha obligación recae, conforme lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal y la Resolución Normativa N° 31/19 de la ARBA, sobre los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o bien sobre el propietario o poseedor de los mismos.

En el caso concreto, tal obligación pesaba sobre "RICEDAL ALIMENTOS S.A.", en su doble condición de vendedora y emisora del remito N° 0002-00048210, habiendo intervenido además activamente en la carga de la mercadería en el domicilio de origen.

A mayor abundamiento, es dable señalar que la parte recurrente no ha tomado en consideración que la misma obligación -emisión del COT- debe cumplirse tanto ante ésta jurisdicción como respecto de la provincia de Santa Fe donde la firma posee su sede (conforme art. 58 del Código Fiscal dicha provincia -reglamentado por la Resolución General API 38/2014 y modificatorias posteriores), existiendo entre ambas jurisdicciones convenio vigente a la fecha del labrado del acta objeto de las presentes actuaciones (exigido conforme el art. 3 inc 2 de la Resolución Normativa 31/19 y modificatorias posteriores). Bajo tal entendimiento, se trata de una obligación que por su giro comercial debe cumplir en cada traslado de la mercadería que vende.

La ausencia de emisión del COT ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta de que obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, mediante el incumplimiento de deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra expresamente contemplada en

la ley.

Es evidente que la infracción se ha tipificado en su aspecto objetivo al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación que requiere la norma, independientemente de que contara con el remito R- N° 0002-00048210, al momento del traslado de la mercadería.

Las infracciones formales “Son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor (Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Angel Russo, Ilícitos Tributarios en las leyes 11683 y 23771, Ed. Depalma, 3ra. Ed. Actualizada, págs. 163). Como destacan estos autores “independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley... y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que, probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa” (ob. citada, pág. 163).

Conforme lo expuesto, habida cuenta de que la documentación agregada a las actuaciones no logra desvirtuar la imputación del Fisco, se corrobora en el caso el transporte de bienes desprovisto de la documentación respaldatoria requerida por la Autoridad Fiscal. En consecuencia, se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción tipificada en el art. 82 del Código Fiscal, lo que así se declara.

Que, paralelamente, se observa que la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, impuso una multa de pesos tres millones (\$ 3.000.000), equivalente al 20% del valor de la mercadería transportada consignado en el Acta de Comprobación (\$ 15.000.000). Es claro que esto constituye el mínimo establecido en el artículo citado, habiéndose ponderado como atenuante la actitud asumida frente a la fiscalización y el grado de colaboración ofrecido durante la misma.

En este contexto, se hace necesario expedirse en primer término respecto de la oposición formulada por la Representación Fiscal relativa a la admisibilidad de la documental acompañada por la recurrente en esta instancia, fundada en lo dispuesto por el artículo 116 del Código Fiscal. Al respecto, cabe señalar que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos precedentes en el sentido de que no existe impedimento ni prohibición alguna respecto de dicha prueba y su incorporación en esta sede, toda vez que la limitación contemplada en el último

párrafo del referido artículo 116 rige específicamente para los medios de prueba cuya producción requiere de un ofrecimiento previo, y ello, a su vez, únicamente en lo vinculado a los procedimientos de determinación de oficio -y no para los sumariales, conforme se desprende expresamente del texto legal-. En esa dirección se ha expedido este cuerpo, entre otros antecedentes, en el precedente "NEXXO ARGENTINO S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 13/12/2018, Registro N° 4048); lo que así se declara.

En esa línea, de la factura acompañada por la recurrente (vide fs. 16 del Alcance N° 1) surge que el valor real de la mercadería en tránsito asciende a la suma de \$ 4.144.079 (\$ 15.207,63 x 272,5 U\$S), cifra que difiere sustancialmente de la consignada por los actuantes en el Acta de Comprobación. Consecuentemente, corresponde concluir que esta última suma debe constituir la base de cálculo de la infracción, deduciendo el componente tributario conforme lo establecido en la Resolución Normativa N° 34/2011 vigente al momento del hecho -en concepto de IVA-, lo que arroja una base de cálculo definitiva de \$ 3.750.298; lo que así se declara.

En consecuencia, corresponde reducir la multa dispuesta en el artículo 2° de la disposición apelada a la suma de pesos setecientos cincuenta mil sesenta (\$ 750.060), con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal; lo que así finalmente se declara.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en su carácter de apoderado de la firma "RICEDAL ALIMENTOS S.A." contra la Disposición Delegada SEATyS SMP N° 96 dictada con fecha 23 de enero de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Reducir la multa dispuesta en el artículo 2° a la suma de Pesos setecientos cincuenta mil sesenta (\$ 750.060) con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al voto de la distinguida Vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

VOTO DE LA CRA. MARIA FERNANDA CAMPO: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero al voto de la Vocal instructora, Dra. Mariana Rodríguez.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en su carácter de apoderado de la firma "RICEDAL ALIMENTOS S.A." contra la Disposición Delegada SEATyS SMP N° 96 dictada con fecha 23 de enero de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Reducir la multa dispuesta en el artículo 2° a la suma de Pesos setecientos cincuenta mil sesenta (\$ 750.060) con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.05.05 14:02:32 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.05.06 14:37:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.05.06 14:59:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.05.06 17:39:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-15577302-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 6 de Mayo de 2026

Referencia: "RICEDAL ALIMENTOS S.A." - 2360-0070179/23

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-15576931-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5044.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.05.06 17:44:06 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.05.06 17:44:07 -03'00'